

EXPEDIENTE: RR.SIP.1436/2013 y 1442/2013 acumulados	Eric Rojas	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Iztacalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco correspondiente a la solicitud de información con folio 0408000119113 y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información con folio 0408000119113 ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno para que emita un pronunciamiento categórico en el que diga si cuenta con el documento requerido, en caso afirmativo, lo proporcione en la modalidad solicitada, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, de no contar con él deberá informarlo así, señalando los motivos y fundamentos correspondientes. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ERIC ROJAS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1436/2013 Y
RR.SIP.1442/2013 ACUMULADOS.**

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1436/2013 y RR.SIP.1442/2013 ACUMULADOS**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Eric Rojas, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con folios 0408000119113 y 0408000119313, el particular requirió:

Folio 0408000119113:

“Solicito Copia Certificada de las Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco vigente.”

Folio 0408000119313:

“Solicito copia simple del acta firmada por el Comité de Transparencia en la cual se aprueban las Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco vigente.”

II. El cuatro de septiembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Folio 0408000119113

Oficio sin número del cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado:

“...
La Oficina de Información Pública, le proporciona la respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:



Después de haber realizado una búsqueda detallada en los archivos físicos y magnéticos de la Subdirección de Información Pública, se localizó un archivo electrónico que se titula “Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco”.

Derivado de lo anterior, no existe constancia en los archivos físicos de la Subdirección de Información Pública, de la existencia de documentos originales de las mencionadas políticas generales en materia de transparencia, motivo por el cual no es posible su certificación.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de garantizar su efectivo acceso a la información pública en posesión de este Ente Obligado, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad, se adjunta al presente el archivo magnético que contiene las citadas políticas en materia de transparencia.

*La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10, mismos que a la letra establecen:
...” (sic)*

- Asimismo, el Ente Obligado entregó en medio electrónico el documento denominado “Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco”.

Folio 0408000119313

Oficio sin número CPIE/OIP/001135/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado:

“ ...

La Oficina de Información Pública, le proporciona la respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de garantizar su efectivo acceso a la información pública en posesión de este Ente Obligado, atendiendo a los principios de legalidad,

certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad; después de haber realizado una búsqueda detallada en los archivos físicos y magnéticos de la Subdirección de Información Pública, no se localizó alguna acta firmada en la que conste que el Comité de Transparencia Delegacional haya aprobado un documento que se denomine Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco.

No obstante lo anterior, se le informa que en la mencionada búsqueda se encontró un archivo electrónico que consta de once hojas que se denomina "Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco", el cual se adjunta al presente.

*La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10, mismos que a la letra establecen:
..." (sic)*

- Asimismo, el Ente Obligado entregó en medio electrónico el documento denominado "*Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco*".

III. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión argumentando lo siguiente:

Folio 0408000119113:

- La Oficina de Información Pública del Ente Obligado no proporcionó de manera fundada y motivada la respuesta a su solicitud de información, ya que no estaba apegada al fundamento legal aplicable, debido a que no realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que detentaba la Jefatura Delegacional.
- Pretendió confundir al enviar información que no tenía ninguna relación con el planteamiento.

Folio 0408000119313:

- La Oficina de Información Pública del Ente Obligado no atendió de manera categórica la solicitud de información, ya que señaló que no localizó en los archivos físicos y magnéticos de la Subdirección de Información Pública ningún acta firmada, acto que lo hizo sin la debida fundamentación y motivación.
- Envió una serie de información que no tenía nada que ver con el requerimiento, con lo cual pretendió confundir.

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, determinando su acumulación con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al existir identidad de personas y acciones así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto dos correos electrónicos, así como el oficio SIP/092/2013 del dos de octubre de dos mil trece, e hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, señalando lo siguiente:

- Argumentó que era inexacta la apreciación del ahora recurrente sobre la fecha que aparecía en los documentos proporcionados en la respuesta a las solicitudes de información, ya que en los archivos electrónicos se apreciaba que estaban

dirigidos al particular y que eran del cuatro de septiembre de dos mil trece, correspondientes a los expedientes **RR.SIP.1436/2013** y **RR.SIP.1442/2013** acumulados.

- Señaló que notificó de nueva cuenta los oficios de respuesta a las solicitudes de información con folio 0408000119**113** y 0408000119**313** del cuatro de septiembre de dos mil trece, a través de los cuales informó que después de haber realizado una búsqueda detallada en los archivos físicos y magnéticos de la Subdirección de Información Pública del Ente Obligado, encontró un archivo electrónico denominado *“Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco”*, el cual proporcionó en dicha modalidad, por lo que al no contar con documentos originales no era posible entregarlo en copia certificada, actuación que fundó en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, indicó que no localizó algún acta firmada en la que constara que el Comité de Transparencia Delegacional haya aprobado un documento con la denominación solicitada.

- Indicó que era falso que no se haya fundado y motivado la respuesta a los requerimientos de información, ya que como había quedado acreditado, la Subdirección de Información del Ente Obligado llevó a cabo una búsqueda minuciosa en sus archivos y manifestó categóricamente que no localizó algún acta firmada en la que constara que el Comité de Transparencia haya aprobado un documento que se denominara Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco, sin embargo, si localizó un documento electrónico que contenía la referidas Políticas, por lo que con el fin de garantizar el efectivo acceso a la información pública en posesión del Ente Obligado se adjuntó a la respuesta.
- Derivado del análisis de todas y cada una de las constancias que se encontraban en el expediente, solicitó se sobreseyera el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como la segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que han sido debidamente substanciados los presentes recursos de revisión y de que las pruebas agregadas a los expedientes consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver los presentes recursos de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los presentes recursos de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran los presentes recursos de revisión, no se observa que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente recurrido hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta, en consecuencia, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, misma que señala lo siguiente:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o...

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a)** Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c)** Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisfacen los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la primer respuesta del Ente Obligado, los agravios formulados por el particular y la segunda respuesta, en los siguientes términos :

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	PRIMER RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<p>Folio 0408000119113:</p> <p><i>“Solicito Copia Certificada de las Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco vigente.” (sic)</i></p> <p>Folio 0408000119313:</p> <p><i>“Solicito copia simple del acta firmada por el Comité de Transparencia en la cual se aprueban las Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la</i></p>	<p>Folio 0408000119113</p> <p>Oficio sin número del cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado:</p> <p><i>“... Después de haber realizado una búsqueda detallada en los archivos físicos y magnéticos de la Subdirección de Información Pública, se localizó un archivo electrónico que se titula “Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco”.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, no existe constancia en los archivos físicos de la Subdirección de Información Pública, de la existencia de documentos originales de las mencionadas políticas</i></p>	<p>Folio 0408000119113:</p> <p>I. La Oficina de Información Pública del Ente Obligado no proporcionó de manera fundada y motivada la respuesta a la solicitud de información, ya que no estaba apegada al fundamento legal aplicable, debido a que no realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que detentaba la Jefatura Delegacional.</p> <p>II. Pretendió confundir al enviar información que no tenía ninguna relación con el planteamiento.</p>	<p>Folio 0408000119113</p> <p>Oficio sin número del cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado:</p> <p><i>“... Después de haber realizado una búsqueda detallada en los archivos físicos y magnéticos de la Subdirección de Información Pública, se localizó un archivo electrónico que se titula “Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco”.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, no existe constancia en los archivos físicos de</i></p>

<p><i>Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco vigente.” (sic)</i></p>	<p><i>generales en materia de transparencia, motivo por el cual no es posible su certificación.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de garantizar su efectivo acceso a la información pública en posesión de este Ente Obligado, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad, se adjunta al presente el archivo magnético que contiene las citadas políticas en materia de transparencia.</i></p> <p><i>La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10, mismos que a la letra establecen: ...” (sic)</i></p>	<p>Folio 0408000119313:</p> <p>I. La Oficina de Información Pública del Ente Obligado no atendió de manera categórica la solicitud de información ya que señaló que no localizó en los archivos físicos y magnéticos de la Subdirección de Información Pública ningún acta firmada, acto que lo hizo sin la debida fundamentación y motivación.</p> <p>II. Envío una serie de información que no tenía nada que ver con el requerimiento, con lo cual pretendió confundir.</p>	<p><i>la Subdirección de Información Pública, de la existencia de documentos originales de las mencionadas políticas generales en materia de transparencia, motivo por el cual no es posible su certificación.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de garantizar su efectivo acceso a la información pública en posesión de este Ente Obligado, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad, se adjunta al presente el archivo magnético que contiene las citadas políticas en materia de transparencia.</i></p> <p><i>La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así</i></p>
---	--	---	--

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Adicionalmente el Ente Obligado entregó en medio electrónico el documento denominado “Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco”.</i> <p>Folio 0408000119313</p> <p>Oficio sin número CPIE/OIP/001135/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:</p> <p>“... Con fundamento en el artículo 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de garantizar su efectivo acceso a la información pública en posesión de este Ente Obligado, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad; después de haber realizado una búsqueda detallada en los archivos físicos y magnéticos de la</p>		<p><i>como en los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10, mismos que a la letra establecen: ...” (sic)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Adicionalmente el Ente Obligado entregó en medio electrónico el documento denominado “Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco”.</i> <p>Folio 0408000119313</p> <p>Oficio sin número CPIE/OIP/001135/2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:</p> <p>“... Con fundamento en el artículo 1 y 2 de la Ley de Transparencia y</p>
--	--	--	--

	<p><i>Subdirección de Información Pública, no se localizó alguna acta firmada en la que conste que el Comité de Transparencia Delegacional haya aprobado un documento que se denomine Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, se le informa que en la mencionada búsqueda se encontró un archivo electrónico que consta de once hojas que se denomina "Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco", el cual se adjunta al presente.</i></p> <p><i>La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito</i></p>		<p><i>Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de garantizar su efectivo acceso a la información pública en posesión de este Ente Obligado, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad; después de haber realizado una búsqueda detallada en los archivos físicos y magnéticos de la Subdirección de Información Pública, no se localizó alguna acta firmada en la que conste que el Comité de Transparencia Delegacional haya aprobado un documento que se denomine Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, se le informa que en la mencionada búsqueda se encontró un archivo electrónico que consta de once hojas que se denomina "Políticas Generales en Materia de Transparencia y</i></p>
--	---	--	---

	<p><i>Federal 2006-2011, numerales 8 y 10, mismos que a la letra establecen: ...” (sic)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Adicionalmente el Ente Obligado entregó en medio electrónico el documento denominado “Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco”.</i> 		<p><i>Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco”, el cual se adjunta al presente.</i></p> <p><i>La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10, mismos que a la letra establecen: ...” (sic)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Adicionalmente el Ente Obligado entregó en medio electrónico el documento denominado “Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco”.</i>
--	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” de ambas solicitudes, los oficios sin número del cuatro de septiembre de dos mil trece, del documento electrónico denominado “Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco” los cuales corresponden a la primer respuesta, de los formatos “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como los oficios sin número del cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante los cuales el Ente Obligado emitió la segunda respuesta, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en sostenidota Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, por razón de método, se procede a analizar en primer lugar los requisitos **segundo** y **tercero** del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con respecto al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, es preciso decir que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta la impresión del correo electrónico dos de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco a la dirección de correo electrónico señalada por el ahora en su solicitud de información como medio para tal efecto.

En ese sentido, con dicha documental se crea convicción en este Instituto de que efectivamente fue remitida la segunda respuesta a las solicitudes de información del ahora recurrente en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación, por lo que se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo



Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, el cual le fue notificado el tres de octubre de dos mil trece en el correo electrónico señalado para tal efecto.

Hechas las anotaciones que anteceden, se procede a estudiar si la segunda respuesta notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión satisface el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, es preciso señalar que en el folio 0408000119113, el ahora recurrente requirió copia certificada del documento denominado "*Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco*".

Al respecto, la inconformidad del recurrente en su agravio I es porque refirió que el Ente Obligado no proporcionó una respuesta de manera fundada y motivada, ya que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos en que pudiera encontrarse la información solicitada, como son los de la Jefatura Delegacional del Ente recurrido.

Ahora bien, al momento de formular la segunda respuesta, el Ente Obligado señaló que después de haber realizado una búsqueda detallada en los archivos físicos y magnéticos de la Subdirección de Información Pública, localizó un archivo electrónico que se titulaba "*Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco*", señalando que no existía

constancia en sus archivos físicos de la existencia de documentos originales, motivo por el cual no era posible su certificación, proporcionándolo únicamente de manera electrónica.

Por lo anterior, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento a través del cual una de sus Unidades Administrativas (Subdirección de Información Pública), refirió haber realizado una búsqueda en sus archivos, por lo que atendiendo a la inconformidad expuesta por el recurrente, resulta necesario citar algunas de las facultades de las Unidades Administrativas de la Delegación Iztacalco:

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

Objetivo

*Brindar la asesoría jurídica que requiera el Órgano Político-Administrativo, así como representar a su titular en los **asuntos de carácter legal** que se relacionen con las funciones del Órgano.*

ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

- *Verificar y realizar las diligencias necesarias para dar cumplimiento a los plazos establecidos en el Capítulo IV de este Documento, con la finalidad de que el Ente este en posibilidad de otorgar la información en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley y su Reglamento;*
- ***Coadyuvar con la OIP para asegurar que la información a que se refieren los artículos 13, 14 y 18 de la Ley sea publicada de manera impresa y en el portal de Internet de la Delegación Iztacalco de conformidad con el calendario establecido por éste Ente Público en cumplimiento al Artículo 29 de la Ley y en apego a los Criterios emitidos por el INFODF, así como proponer mejoras y acciones para que dicha página esté siempre actualizada; y***

DIRECCIÓN JURÍDICA

Objetivo

Planear, dirigir y establecer acciones jurídicas dentro del marco de actuación, así como supervisar, coordinar y dar seguimiento a los juicios, procesos, procedimientos seguidos ante los órganos judiciales, jurisdiccionales o administrativos, con el objeto de salvaguardar los intereses de la Delegación.

Funciones

Sancionar los actos jurídicos y administrativos en que la Delegación es parte.

Derivado de las funciones señaladas, se desprende que existen Unidades Administrativas dentro de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco que se encargan, entre otras cosas, de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establece la ley de la materia, así como asesorar jurídicamente y sancionar los diversos actos jurídicos que dicha Delegación realice.

Al respecto, resulta conviene señalar que de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes se encuentran obligados a incorporar a su portal de Internet de manera electrónica e impresa el marco normativo que le resulte aplicable.

En ese sentido, dentro del portal de Internet de la Delegación Iztacalco, en el artículo 14, fracción I correspondiente a la normatividad aplicable¹, se puede apreciar que el Ente Obligado incorpora dentro de la normatividad las denominadas “*Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco*”, además de que en la parte final del documento donde se tiene acceso directo a los cuerpos normativos, se advierte lo siguiente: “**Área(s) o**

¹ http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/images/oip/art_14/i/transparencia.pdf

unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: DIRECCION GENERAL DE JURIDICA Y GOBIERNO; COORDINACIÓN DE MODERNIZACIÓN Y DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA”.

De lo anterior, se puede establecer que al haber incorporado las Políticas solicitadas por el particular a su portal de Internet, la Dirección General Jurídica y de Gobierno es una Unidad Administrativa dentro de la cual pudiera encontrarse la información requerida por el ahora recurrente, por lo que al no existir pronunciamiento de su parte, no se puede tener por satisfecho el requerimiento del folio 0408000**119113**.

Por otro lado, respecto a la solicitud de información con folio 0408000**119313**, el ahora recurrente requirió que se le entregara copia simple del acta firmada por el Comité de Transparencia del Ente Obligado en el cual se aprobaban las *“Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco”*.

Por su parte, al interponer el recurso de revisión, el recurrente argumentó en su agravio I que el Ente Obligado no atendió de manera categórica su solicitud de información, por lo que la respuesta estuvo indebidamente fundada y motivada.

Ahora bien, en la segunda respuesta, el Ente Obligado señaló que después de haber realizado una búsqueda detallada en los archivos físicos y magnéticos de la Subdirección de Información Pública **no localizó algún acta firmada en la que constara que su Comité de Transparencia hubiera elaborado un documento denominado *“Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco”***.



Por lo anterior, es claro que el Ente Obligado atendió de manera categórica el requerimiento formulado por el ahora recurrente, precisando que no localizó un documento como el referido en la solicitud de información.

Ahora bien, respecto a que la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada, es de señalar que el recurrente formuló un planteamiento que únicamente admitía la emisión de un pronunciamiento concreto y específico, en la cual se indicara primeramente si se contaba con un documento como el requerido y en caso de contar con él se entregara copia simple. En ese sentido, al no contar con un documento con las características indicadas en la solicitud de información, el Ente Obligado no se encontraba en posibilidad de entregarlo, pronunciamiento que si bien se trataba de un acto emitido por una autoridad administrativa, no lo obliga a indicar los fundamentos y motivos por los cuales no contaba con el documento solicitado.

En consecuencia, la segunda respuesta emitida de solicitud de información con folio 0408000119313 atiende de manera categórica lo requerido, por lo que resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión en lo que respecta al folio indicado, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, al no satisfacer en su totalidad los contenidos de información respecto de los cuales se manifestó inconforme el particular, no se actualiza el primero de los requisitos previstos en la causal de sobreseimiento materia de estudio respecto de la solicitud de información con folio 0408000119113, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Folio 0408000119113:</p> <p><i>“Solicito Copia Certificada de las Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco vigente.” (sic)</i></p>	<p>Folio 0408000119113</p> <p>Oficio sin número del cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública:</p> <p>“... Después de haber realizado una búsqueda detallada en los archivos físicos y magnéticos de la Subdirección de Información Pública, se localizó un archivo electrónico que se titula “Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco”.</p>	<p>Folio 0408000119113:</p> <p>I. La Oficina de Información Pública del Ente Obligado no proporcionó de manera fundada y motivada la respuesta a la solicitud de información, ya</p>

	<p><i>Derivado de lo anterior, no existe constancia en los archivos físicos de la Subdirección de Información Pública, de la existencia de documentos originales de las mencionadas políticas generales en materia de transparencia, motivo por el cual no es posible su certificación.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de garantizar su efectivo acceso a la información pública en posesión de este Ente Obligado, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad, se adjunta al presente el archivo magnético que contiene las citadas políticas en materia de transparencia.</i></p> <p><i>La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los Criterios Emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal 2006-2011, numerales 8 y 10, mismos que a la letra establecen: ..."(sic)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Adicionalmente el Ente Obligado entregó en medio electrónico el documento denominado "Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Delegación Iztacalco".</i> 	<p>que no estaba apegada al fundamento legal aplicable, debido a que no realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que detentaba la Jefatura Delegacional.</p> <p>II. Pretendió confundir al enviar información que no tenía ninguna relación con el planteamiento de la solicitud de información.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio sin número del cuatro de septiembre de dos mil trece, del documento electrónico denominado



“Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco” y del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* del sistema electrónico *“INFOMEX”*.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Jurisprudencia cuyo rubro es: ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”***, la cual fue citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado informó sobre la emisión y notificación al recurrente de una segunda respuesta, la cual ya fue sujeta a análisis en el Considerando Segundo de esta resolución, a través de la cual se determinó que fue atendida la solicitud de información con folio 0408000**119113**.

Asimismo, señaló que era falso que la respuesta a la solicitud de información no se encontrara fundada y motivada, ya que refirió haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos.

Expuestas las posturas de las partes, este instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios formulados por el recurrente, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad aplicable.

En ese sentido, respecto al agravio I, el recurrente se inconformó con la respuesta pues refirió que el Ente Obligado no proporcionó una respuesta de manera fundada y

motivada, ya que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos en que pudiera encontrarse la información, como son los de la Jefatura Delegacional.

Ahora bien, en el presente caso, toda vez que la solicitud de información trata sobre un documento relacionado con la materia de transparencia y acceso a la información pública, la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado fue emitida por una Unidad Administrativa competente, sin embargo, tal como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución, la información solicitada por el particular podría encontrarse dentro de los archivos de alguna de las Unidades de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Ente recurrido, la cual no emitió pronunciamiento al respecto, ya que atendiendo a sus facultades se encarga de asesorar jurídicamente y sancionar los diversos actos jurídicos realizados por la Delegación Iztacalco, además de que da cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal como lo es incorporar a su portal de Internet de manera electrónica, **el marco normativo que le es aplicable.**

Por lo anterior, al encontrarse en el portal de Internet de la Delegación Iztacalco, en su artículo 14, fracción I el documento denominado "*Políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Ámbito de la Delegación Iztacalco*", es claro que podría emitir un pronunciamiento a la solicitud de información, por lo que en ese sentido, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado faltó a lo establecido en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como al numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de*



información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, los cuales son del tenor siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

De lo anterior, se determina **fundado** el agravio I hecho valer por el recurrente, toda vez que el Ente Obligado no turnó la solicitud de información ante aquellas Unidades Administrativas que pudieran detentar la información, por lo que en el presente caso, es procedente que dicha solicitud sea turnada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Ente recurrido para que emita un pronunciamiento categórico en el que se diga si cuenta con el documento requerido, en caso afirmativo, lo proporcione en la modalidad solicitada, de no contar con el deberá informarlo al particular, señalando los motivos y fundamentos correspondientes.

En otro orden de ideas, respecto al agravio **II**, a través del cual el recurrente refirió que pretendieron confundirlo enviándole información que no tenía nada que ver con su solicitud de información, éste Órgano Colegiado advierte que si bien dentro del oficio de respuesta se incorporaron oficios que correspondían a un acto administrativo diverso, dicha situación no invalida la respuesta emitida por el Ente Obligado, toda vez que es perfectamente identificable el oficio que corresponde con su solicitud de información, el cual fue analizado en la presente resolución, por lo que el error de hecho referido por el ahora recurrente no repercute en la validez de la respuesta, por lo cual, dicho agravio resulta **insuficiente** para modificar la respuesta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco correspondiente a la solicitud de información con folio 04080001**19113** y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Turne la solicitud de información con folio 04080001**19113** ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno para que emita un pronunciamiento categórico en el que diga si cuenta con el documento requerido, en caso afirmativo, lo proporcione en la modalidad solicitada, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, de no contar con él deberá informarlo así, señalando los motivos y fundamentos correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



de esta resolución, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco respecto de la solicitud de información con folio 0408000119113 y se le ordena al Ente Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el recurso de revisión respecto de la solicitud de información con folio 0408000119313.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1436/2013 Y
RR.SIP.1442/2013 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**